

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-17/2018

**ACTOR:** CARLOS BENJAMÍN RODRÍGUEZ  
CARMONA.

**ÓRGANO  
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
EN GUANAJUATO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

**SECRETARIOS:** MA. DEL CARMEN MORENO  
ALCOCER Y JUAN ANTONIO MACÍAS  
PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.**

Resolución que **declara insubsistente** el acuerdo de desechamiento, emitido el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en el **Recurso de Inconformidad** número **CEJPG/RI/14/2018**, al ser incompetente para resolver el citado medio de impugnación y **se ordena** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato que emita el pre-dictamen que corresponda, mismo que deberá remitir de inmediato a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, con el expediente debidamente integrado, para que **resuelva** lo que en derecho corresponda.

## **GLOSARIO**

**Código de Justicia:** Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.<sup>1</sup>

**Comisión de Procesos:** Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.

**Comisión Estatal:** Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Publicado el siete de noviembre de dos mil catorce en “La República” órgano de difusión de ese instituto político.

<b>Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos el Partido Revolucionario Institucional. <sup>2</sup>
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

**1.2. Convocatoria.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del *PRI*, emitió convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales propietarias por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el primero de julio de dos mil dieciocho.<sup>4</sup>

**1.3. Solicitud de pre-registro.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**, presentó solicitud de pre-registro como aspirante a la pre-candidatura del *PRI* para la diputación local por el Distrito Electoral XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

**1.4. Requerimiento recaído a la solicitud de pre-registro.** En la misma fecha anterior, la *Comisión de Procesos* emitió un acuerdo en el que determinó que el

---

<sup>2</sup> Aprobados el 12 de agosto de 2017 en sesión plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, declarados constitucional y legalmente validos por el INE mediante resolución INE/CG428/2017, el 8 de septiembre de 2017 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2017.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*".

<sup>4</sup> Se invoca como hecho notorio consultable en: [http://priinfo.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/19102-1-23\\_11\\_48.pdf](http://priinfo.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/19102-1-23_11_48.pdf)

aspirante no entregó el documento original con el que demostrara su militancia partidista, por lo que, le requirió subsanara tal deficiencia.

**1.5. Cumplimiento a requerimiento.** El nueve de febrero del presente año, la parte actora acudió ante la *Comisión de Procesos*, a efecto de presentar la documentación requerida.

**1.6. Pre-dictamen.** El diez de febrero del año en curso, la *Comisión de Procesos* emitió un pre-dictamen en el que declaró improcedente el pre-registro de **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**, al proceso interno de selección y postulación de candidaturas, a la diputación por el Distrito Electoral XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, al considerar que no se satisfacen los requisitos exigidos en las fracciones V, X y XVI de la base novena de la convocatoria.

**1.7. Recurso de inconformidad CEJPG/RI/14/2018.** En desacuerdo con la determinación anterior, el hoy actor, interpuso recurso de inconformidad ante la *Comisión Estatal*.

**1.8. Desechamiento del recurso de inconformidad CEJPG/RI/14/2018.** El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la *Comisión Estatal*, acordó no admitir a trámite y desechar por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad aludido en el punto anterior, al considerar que el actor carecía de legitimación toda vez que la cabecera del distrito que pretendía impugnar no corresponde con el distrito en el que presentó su solicitud de pre-registro, aunado a que incumplió con lo establecido por las fracciones IV y VI del artículo 68 del *Código de Justicia*.<sup>5</sup>

**1.9. Presentación del juicio ciudadano.** El primero de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda a fin de impugnar el desechamiento mencionado en el numeral que antecede.

**1.10. Turno.** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

---

<sup>5</sup> Auto visible a fojas 145 a 151 del expediente en que se actúa.

**1.11. Admisión y requerimiento.** El siete de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda y formuló a la *Comisión Estatal* un requerimiento para mejor proveer a efecto de determinar si el acuerdo impugnado se emitió con carácter definitivo o provisional.<sup>6</sup>

Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercer interesada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

**1.12. Cumplimiento a requerimientos.** El nueve marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a la *Comisión Estatal* dando cumplimiento al requerimiento formulado, para lo cual remitió copias certificadas de dos cédulas de notificación y del auto de radicación y desechamiento de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, materia de la presente impugnación, e informó que el recurso de inconformidad **se encuentra totalmente concluido**, por lo que se determinó su archivo.

**1.13. Cierre de instrucción.** El catorce de marzo se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acuerdo impugnado, se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidatos del *PRI* al Distrito Electoral XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

---

<sup>6</sup> A fin de ubicar el acto impugnado en el marco normativo que rige la tramitación, substanciación y resolución del recurso de inconformidad en la instancia intrapartidista.

### 3. ESTUDIO DE FONDO.

#### 3.1. Planteamiento del caso.

**Carlos Benjamín Rodríguez Carmona** es un ciudadano, militante del *PRI*, que aspira a ser candidato de su partido al cargo de diputado local por el Distrito XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

Por tal razón, presentó solicitud de pre-registro al proceso interno para la selección y postulación correspondiente; sin embargo, su petición se declaró improcedente, pues la *Comisión de Procesos* estimó que incumplió con diversos requisitos.

En desacuerdo con esa determinación, el recurrente promovió recurso de inconformidad, mismo que fue resuelto por la *Comisión Estatal*, instancia que lo desechó, ya que estimó que la parte actora carecía de legitimación para interponer dicho recurso, toda vez que la cabecera del distrito que pretendía impugnar no corresponde con el distrito en el que presentó su solicitud de pre-registro, aunado a que incumplió con lo establecido por las fracciones IV y VI del artículo 68 del *Código de Justicia*.

Contra esa decisión, acudió ante este Tribunal sosteniendo medularmente, lo siguiente:

- Que la *Comisión Estatal* **debió haber sustanciado el recurso de inconformidad, mediante la emisión de un pre-dictamen y no como lo hizo resolviendo en su totalidad como cosa juzgada**, con lo que incumple con los artículos 234 y 237, fracciones I, X y XII de los *Estatutos*, así como el numeral 24, fracción I del *Código de Justicia*.
- Que la *Comisión Estatal* no lo notificó en el domicilio que proporcionó en la ciudad de Guanajuato, aunado a que se demoró al resolver el recurso de inconformidad, lo que vulnera el debido proceso y motiva desconfianza e incertidumbre en sus derechos.
- Que no existe certeza jurídica, imparcialidad, exhaustividad y transparencia en la *Comisión de Procesos* ni en la *Comisión Estatal* ya

que ambas comisiones comparten el mismo personal, de manera conjunta con la Secretaría Jurídica, que participa en todas las actividades de esas comisiones.

- Que existió falta de equidad en el pre-registro, en cuanto a la revisión de los requisitos, pues se dio preferencia a ciertas personas militantes, incluso falseando información, ya que a su decir, no se advirtió que son notoriamente improcedentes los pre-dictámenes de procedencia de David Roberto Muñoz Torres y Perlith Sharon Orozco Chávez y por el contrario, sus trámites fueron obstaculizados.
- Que es cierto que en la primera foja de su recurso de inconformidad escribió incorrectamente el distrito electoral por el que participa, es decir, señaló que el acto impugnado es en contra del pre-dictamen realizado por la *Comisión de Procesos*, de fecha diez de febrero del año en curso, en el que se determinó que es improcedente el pre-registro para la candidatura a la diputación local del Distrito Electoral XI, “**con cabecera en Guanajuato**”, debiendo ser lo correcto “**con cabecera en Irapuato, Guanajuato**”.
- Que la *Comisión Estatal* tenía la obligación de leer completo el recurso de impugnación y sus anexos, de donde podía desprender el nombre correcto del Distrito Electoral aludido como lo contempla la jurisprudencia: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”; aunado a que tampoco aplicó en su beneficio la suplencia de la deficiencia y no agotó el principio de exhaustividad.
- Que el *PRI* en el Estado de Guanajuato no cuenta con defensoría de los derechos del militante, violentando con ello los artículos 239 y 241 de los *Estatutos*, así como el artículo 71 del *Código de Justicia*, ya que no hay alguien que pueda vigilar en su representación el debido proceso.

Ahora bien, en el presente caso asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la *Comisión Estatal* carece de atribuciones para resolver el recurso de inconformidad **CEJPG/RI/14/2018**, por lo que tal circunstancia justifica declarar insubsistente el acuerdo de desechamiento impugnado, sin que sea necesario el estudio de los restantes agravios tal y como se expone a continuación:

### **3.2. La *Comisión Estatal* es incompetente para resolver los recursos de inconformidad internos, en términos de lo dispuesto por los *Estatutos* y el *Código de Justicia*.**

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que incluso puede analizarse de oficio por este Tribunal.<sup>7</sup>

Ahora bien, del artículo 16 de la Constitución Federal se desprende el llamado principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por tanto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente; por lo que, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a la persona destinataria.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido que cuando el órgano jurisdiccional advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.<sup>8</sup>

El deber relativo a que los actos que inciden en los derechos de las personas sean emitidos por órganos competentes es aplicable a los partidos políticos, pues están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos ciudadanos.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Se cita por las razones esenciales que la sustentan, la jurisprudencia de la Sala Superior número 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios que se citen en la presente resolución, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>8</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios con clave: SUP-JRC-72/2014; SM-JDC-71/2015 y SM-JDC-2089/2012. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia número CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**

<sup>9</sup> Artículo 25, fracción I, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 33, fracción I de la *Ley electoral local*.

Luego, por lo que hace al sistema de justicia intrapartidaria, de los artículos 43, párrafo 1, inciso b), y 46, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se observa que los institutos políticos están constreñidos a contar con un órgano único independiente, imparcial, objetivo y separado de las tareas administrativas y políticas, encargado de resolver los conflictos internos; asimismo, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento respectivo por un número impar de integrantes y habrá de conducirse con legalidad y respeto a los plazos que se establezcan.

En armonía con lo anterior, de los numerales 230, 234 y 237, fracción XII de los *Estatutos* se desprende lo siguiente:

- El *PRJ* contará con un sistema de justicia partidaria cuyos objetivos serán, entre otros, resolver los asuntos en materia de procesos internos o inconformidades de su militancia.
- Las comisiones de justicia partidaria de los ámbitos nacional y de las entidades federativas, de acuerdo a su competencia, son los órganos encargados de conocer sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.
- Las referidas comisiones de Justicia Partidaria, tendrán entre sus atribuciones recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas; sin embargo, **la Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias.**

Por su parte, el artículo 48, fracción IV del *Código de Justicia* dispone que el recurso de inconformidad es el medio procedente para controvertir, entre otras cuestiones, los pre-dictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas.

Además, el segundo párrafo del citado numeral, señala que **tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las comisiones de procesos**



**internos de ámbito estatal o municipal, serán competentes para recibir y sustanciar las comisiones estatales, pero en todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.**

En congruencia con lo anterior, los artículos 14 y 24, fracción I del *Código de Justicia*, señalan:

- Que corresponde a la **Comisión Nacional** conocer, sustanciar y **resolver** los medios de impugnación previstos en el *Código de Justicia*.
- Que las **comisiones estatales de justicia partidaria** se encargan de **recibir y sustanciar los medios de impugnación** previstos en el ordenamiento en cita, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, **deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre-dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;** y

De lo antes dicho, se concluye que **el único órgano habilitado para resolver** el recurso de inconformidad previsto por la normativa interna del *PRI* **es la Comisión Nacional** y, en consecuencia, las comisiones estatales de justicia partidaria carecen de competencia para ello. Por tanto, si con motivo de los casos que conozca este Tribunal se advierte de oficio o a petición de parte, que la *Comisión Estatal* se encuentra actuando fuera de su marco de atribuciones, puede negar efecto jurídico a la resolución que contenga el vicio en comento, privándola de eficacia.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que el acto impugnado consiste en el acuerdo de desechamiento de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, en cuyos términos la *Comisión Estatal* resolvió el recurso de inconformidad promovido por **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**, el cual quedó registrado con la clave **CEJPG/RI/14/2018**.

Sin embargo, conforme a lo antes señalado, el citado órgano partidista es legalmente incompetente para resolver el recurso de inconformidad, pues tal atribución recae de manera exclusiva en la *Comisión Nacional*.

En consecuencia, lo procedente es **declarar insubsistente** la referida determinación partidista, en congruencia además con los criterios emitidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SM-JDC-259/2015**, **SM-JDC-285/2015** y **SM-JDC-330/2015**, en los que determinaron que las respectivas comisiones estatales de justicia partidaria son incompetentes para resolver los recursos de inconformidad internos, en términos de lo dispuesto por los estatutos y el código de justicia.

#### **4. EFECTOS DEL FALLO**

**4.1. Se declara insubsistente** el acuerdo de desechamiento de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en el recurso de inconformidad **CEJPG/RI/14/2018** y **se ordena** a la citada comisión que **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a partir de la notificación de esta resolución, emita el pre-dictamen correspondiente y lo remita de inmediato a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria junto con el expediente debidamente integrado, **para que resuelva lo conducente** conforme a sus atribuciones.

Consecuentemente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita el citado pre-dictamen, **deberá informar** a este Tribunal sobre su cumplimiento, acompañando copia certificada del mismo.

**4.2. Se vincula** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que en ejercicio pleno de sus atribuciones, en un plazo no mayor de **cinco días naturales siguientes**, a partir de que tenga en su poder el pre-dictamen y expediente **CEJPG/RI/14/2018**, emita la resolución que en derecho corresponda; asimismo, para que dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento respectivo, acompañando copia certificada del fallo.

Se apercibe a los citados órganos partidistas, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el

presente fallo, se impondrá cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la *Ley electoral local*.

## **5. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **declara insubsistente** el acuerdo de desechamiento de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en el recurso de inconformidad **CEJPG/RI/14/2018**.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, que **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a partir de que se le notifique la presente resolución, emita el pre-dictamen correspondiente, mismo que deberá remitir de inmediato a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, con el expediente del recurso de inconformidad **CEJPG/RI/14/2018**, **para que resuelva lo conducente** conforme a sus atribuciones.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita el pre-dictamen correspondiente, **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo acompañando la documentación pertinente.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que proceda en los términos indicados en el apartado **4.2** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución **personalmente al accionante Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**, en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio** a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato**, en su domicilio ubicado en Paseo de la Presa número 37, de esta ciudad capital; **mediante oficio** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General